

Expediente: 1624/15

Carátula: **SUCESION DE LLANOS MARCELO OMAR Y SUCESION DE QUINTEROS JULIO NICANOR C/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: 27/02/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LLANOS MARCELO OMAR, SUCESION DE-ACTOR/A

27296402007 - CATAN, ELBA INES-ACTOR/A

90000000000 - QUINTEROS JULIO NICANOR, -ACTOR/A

27296402007 - MEDINA, FRANCISCA HILDA-ACTOR/A

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE BANDA DEL RIO SALI, -DEMANDADO/A

20220732380 - LA MERIDIONAL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

30708617888 - SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN S.A.T., -DEMANDADO/A

20108574225 - YAPUR, JOSE ANTONIO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1624/15



H102324749584

JUICIO: SUCESION DE LLANOS MARCELO OMAR Y SUCESION DE QUINTEROS JULIO NICANOR c/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - 1624/15 - I.:05/06/2015

San Miguel de Tucumán, 26 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "SUCESION DE LLANOS MARCELO OMAR Y SUCESION DE QUINTEROS JULIO NICANOR c/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - 1624/15, de cuyo estudio:

RESULTA

1. Demanda. Que a fs. 36/44, se presenta la Sra. Francisca Hilda Medina DNI 4.615.348 y la Sra. Elba Ines Catan DNI 18.468.753, con su letrada apoderada Nadia Edith Orce, conforme copia de Poder obrante en autos (fs. 32/35), y deducen formal demanda de daños y perjuicios en contra de Sociedad Aguas del Tucumán y Municipalidad de la Banda del Río Salí.

Relata la letrada apoderada de las actoras, que en fecha 08/06/2013 fallecieron conforme acta de defunción que adjunta, el Sr. Llanos y el Sr. Quinteros. Todo ello, como consecuencia del hecho ocurrido en fecha 07/06/2013, cuando en calle Balcarce 239, de la localidad de Lastenia a horas 22:30 aproximadamente, el Sr. Llanos se dirigía en una motocicleta Marca Honda Twister, dominio 763 GDR, acompañado por el Sr. Julio Nicanor Quinteros, cuando fueron protagonistas de un grave accidente que les produjo la muerte inmediata.

Manifiesta que en el lugar del hecho existía un pozo de más de un metro de profundidad cubierto en forma precaria con ramas secas y rodeadas de montículos de tierra con el cual impactaron. Y que no existían letreros indicadores o advertencias de seguridad.

Alega que un testigo (que consta en los informes policiales) manifestó que presencié el momento cuando personal de la S.A.T. (Sociedad de Aguas del Tucumán) cavó el pozo dos semanas antes del accidente a los fines de reparar un caño y que una vez arreglado se marcharon sin relleno.

Refiere que evidentemente el siniestro que terminó con la vida del Sr. Llanos y el Sr. Quinteros es responsabilidad de la empresa Sociedad de Aguas del Tucumán, por no haber cubierto el pozo y no señalar indicando su existencia, como grave acto de imprudencia y negligencia.

Así también argumenta que dicha responsabilidad se hace extensiva a la Municipalidad de Banda del Río Salí en virtud del poder de policía que pesa sobre el demandado.

Menciona que, sus mandantes se encuentran activamente legitimadas a interponer la presente demanda por ser herederas declaradas de los causantes fallecidos.

Así, su mandante Elba Ines Catan fue declarada heredera universal en carácter de cónyuge del Sr. Quinteros Julio Nicanor, conforme consta en los autos caratulados "Quinteros Julio Nicanor s/ Sucesión - Expte N° 5132/15, radicado ante el juzgado de la IX Nom. y quien actuará en representación de sus 5 hijos, declarados igualmente herederos. Obra sentencia a fs. 14. También su mandante, Francisca Hilda Medina fue declarada heredera del Sr. Marcelo Omar Llanos en carácter de madre y administradora de la Sucesión, conforme consta en los autos caratulados: "Llanos Marcelo Omar s/ Sucesión- Expte N° 5131/13, radicado ante el Juzgado de la VIII Nom. Obra sentencia a fs 5.

Por el hecho ocurrido, la parte actora reclama los siguientes rubros indemnizatorios por el Sr. Llanos Marcelo Omar Daño emergente- Lucro Cesante \$4.176.000; Daño psicológico \$20.000; Daño Moral \$200.000 y por el Sr. Julio Nicanor Quinteros Daño emergente- Lucro Cesante \$711.360 Daño psicológico \$ 60.000; Daño Moral \$ 1.200.000.

Solicita medidas preparatorias, y luego adecua demanda conforme a la legislación vigente a fs 105/107.

Asimismo, funda su derecho, cita jurisprudencia relacionada al caso, ofrece prueba, solicita beneficio de litigar sin gastos y por último peticiona que se haga lugar a la presente demanda en todas sus partes con imposición de costas a la contraria.

2. Se apersona Sociedad Aguas del Tucumán S.A.T.

Corrido el pertinente traslado de ley, a fs 114 se apersona el letrado Dr. Guillermo Ruiz Doncel en el carácter de apoderado de Sociedad Aguas del Tucumán S.A.P.E.M, conforme copia de Poder adjuntada y plantea caducidad de instancia. Asimismo a fs 121, cita en garantía a la compañía de seguros "La Meridional Cia. Argentina de Seguros S.A".

A fs. 132, las actrices contestaron solicitando el rechazo de la misma. En fecha 10/11/2021 recae sentencia que rechaza el incidente de caducidad de instancia interpuesto por S.A.T.

3. Contesta demanda Municipalidad de la Banda del Río Salí.

Corrido el pertinente traslado de ley, a fs 143, se apersona el letrado Dr. Ibarra Carlos Hugo, en el carácter de apoderado de la Municipalidad de la Banda del Río Salí, conforme copia de Poder adjuntada, contesta demanda rechazándola y negando todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda, salvo aquellos que fueran de su expreso reconocimiento en su presentación.

Destaca el letrado, que la Municipalidad no emitió autorización alguna a Sociedad de Aguas del Tucumán, durante el mes de junio de 2013 para realizar excavación u obra de cualquier índole, tal como lo afirman las actoras. Por lo que manifiesta que su representada carece de responsabilidad como guardián o fiscalizadora de la obra y del pozo realizado por la S.A.T. durante la fecha que ocurrió el siniestro, asimismo alega que su mandante no recibió ningún reclamo administrativo por el hecho acaecido.

Agrega que las víctimas incumplieron con las normas de tránsito en específico el art. 40, que establece el uso de casco como requisito para circular en motocicleta.

Asimismo funda su derecho en los art. 1764, 1765, art. 40 ley 24.449 y ley 26.944, y por último solicita se rechace la demanda en su contra.

4. Contesta demanda Sociedad Aguas del Tucumán S.A.T.

Corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 30/12/2021, por intermedio de letrada apoderada Abdo María Valeria, conforme copia del Poder que adjunta, contesta demanda rechazándola y negando todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda, salvo aquellos que fueran de su expreso reconocimiento en su presentación.

Destaca la letrada, que en fecha 08/06/2013 los Sres. Julio Nicanor Quinteros y Llanos Marcelo Omar fallecieron como consecuencia de un fuerte impacto que sufrieron al caer de la motocicleta en la que circulaban por calle Balcarce 239 de la localidad de Lastenia. Narra que según las manifestaciones vertidas en la demanda los causantes impactaron contra un montículo de tierra que se encontraba sin señalización.

Resalta que al tomar conocimiento de la demanda incoada en su contra, se solicitó al sector de Operación y Mantenimiento Interior de S.A.T., elabore un informe en el que remita toda la información y antecedentes sobre alguna obra o trabajo realizado por esta empresa en el domicilio del siniestro.

Manifiesta que del informe -que se ofrece como prueba documental- surge que del accidente no había reclamos registrados en esa dirección ni tampoco informes de obras o trabajos realizados por esta prestataria de servicios, por lo que mal pueden las actoras imputar a su mandante responsabilidad alguna por conducta negligente o desatención.

Afirma que la responsabilidad cabe exclusivamente a la Municipalidad de Banda del Río Salí quien tiene el poder de Policía sobre los bienes de dominio público.

Menciona, que conforme surge de la inspección realizada por el Oficial Diaz, denota que los causantes no habrían llevado casco al momento del siniestro y por otra parte refiere a los dosajes alcohólicos de los mismos.

Asimismo funda su derecho, ofrece prueba, cita en garantía a la compañía de seguros “La Meridional Cia. Argentina de Seguros S.A” y por último solicita se rechace la demanda en su contra.

5. Contesta demanda Citada en garantía La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. en adelante “La Meridional”.

Corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 22/06/2022, se apersona el letrado Torres Jorge Marcelo, conforme copia del Poder que adjunta, contestando demanda, interpone excepción de falta de legitimación pasiva, declina cobertura por falta de denuncia del siniestro, denuncia franquicia a cargo del asegurado, y niega todos y cada uno de los hechos solicita su rechazo, salvo aquellos que

fueran de su expreso reconocimiento en su presentación. Desconoce documental y adhiere al responde de la demandada Sociedad Aguas del Tucumán S.A.

Asimismo funda su derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y por último solicita se rechace la demanda en su contra.

6.Trámite procesal de la causa. En fecha 20/10/2022 se abre la causa a pruebas y se ordena que, en virtud de lo dispuesto por la Acordada N° 1079/2018, el período probatorio del presente proceso trámite por el régimen de la Oralidad dispuesto en la mencionada acordada, fijándose fecha de Primera Audiencia para el día 08/02/2023, audiencia que quedó plasmada en Acta de fecha 09/02/2023 y en la videgrabación agregada en fecha 10/02/2023.

6.1 En cuanto a las pruebas proveídas en el acto de la mencionada audiencia, se ofrecieron las siguientes pruebas, la parte actora:

Actora Francisca Hilda Medina

Prueba documental: Constancias de autos.

Prueba informativa: Oficio a la Municipalidad de Banda del Río Salí y a la Comisaría de Lastenia. (producida)

Prueba Testimonial de reconocimiento (supeditada al conteste de la Comisaría de Lastenia. (no producida)

Prueba Testimonial Ofrece como testigos Carlos Clemente Cajal, DNI 23.930.812; Barboza Andres Nolasco, DNI 16.203.335; Valdez Juan Roberto, DNI 25.452.197 y a Lescano Pablo, DNI 33.351.601. (producida)

Actora Elba Inés Catán

Prueba documental : Constancias de autos.

Prueba informativa: Oficio a Sociedad de Aguas Tucumán y al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán - Subsecretaría de Asuntos Agrarios) (producida)

Prueba Testimonial Ofrece como testigos: Hugo Cabrera, DNI 33.474.507; Ramon Alberto Albarracin, DNI 27.206.363; Juan Alberto Cabrera, DNI 30.769.301 Maria Laura Rosales; Yesica Barrientos; Argelia Avila y testigos suplentes Ramon Arnaldo Diaz, DNI 31.714.066; Ariel Fernando Díaz, DNI 26.531.313. (producida)

Prueba Pericial: Conforme consta en acta resultó sorteado el Perito en Construcción Obras Civiles y Púlicas el perito Yapur José Antonio, el cual procedió a presentar pericia en fecha 10/05/2023. (producida)

Ofrecimiento probatorio Sociedad Aguas Del Tucuman S.A.T.

Prueba documental: Constancias de autos.

Prueba Informativa: Prueba que es desestimada conforme consta en el acta de audiencia de acuerdo a lo considerado.

Ofrecimiento probatorio Municipalidad de Banda del Río Salí

Prueba documental : Constancias de autos.

Ofrecimiento probatorio- citada en garantía - La Meridional Cia. Argentina de Seguros S.A.

Prueba documental : Constancias de autos.

Asimismo la causa penal "Llanos Marcelo Omar S/ Homicidio" Expte: 28345/13, se encuentra agregada en autos en fecha 08/02/2023 mediante la Incorporación temprana de expediente y documentos.

6.2 Celebrada la Segunda Audiencia de Vista Causa el 22/05/2023, prestaron declaraciones los testigos propuestos, en la misma fecha se procedió a la clausura del periodo probatorio y las partes alegaron oralmente. Se dio a conocer oralmente la planilla fiscal, eximiendo a las actoras en fecha 05/06/2023 de acuerdo a los términos art. 88 Procesal. Repone planilla la parte demandada Sociedad Aguas Del Tucumán en fecha 23/05/2023 y no habiendo hecho lo propio la demandada "La Meridional CIA. Argentina de Seguros S.A", luego de intimada al efecto, se formula el cargo fiscal pertinente y, en fecha 30/06/2023, la Dirección General de Rentas toma conocimiento de la deuda, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia de fondo y,

C O N S I D E R A N D O

1. Los hechos y consideraciones

En autos viene la parte actora (integrada por la Sra. Elba Ines Catán y la Sra. Francisca Hilda Medina - con plena legitimación activa-) y relata que en fecha 08/06/2013 fallecieron conforme acta de defunción que adjunta, los Sr. Llanos y el Sr. Quinteros. Todo ello, como consecuencia del hecho ocurrido en fecha 07/06/2013, cuando en calle Balcarce 239, de la localidad de Lastenia a horas 22:30 aproximadamente cuando el sr. Llanos, trasladándose en una motocicleta Marca Honda Twister, dominio 763 GDR, acompañado por el Sr. Julio Nicanor Quinteros, fueron protagonistas de un grave accidente que les produjo la muerte inmediata, habiendo impactado contra un pozo de más de un metro de profundidad que se encontraba sin señalización y/o advertencias de seguridad. Que a raíz de ello, es que le reclama a Sociedad de Aguas Tucumán S.A. a la Municipalidad de Banda del Río Salí haciendose extensivo el reclamo a la compañía aseguradora La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. ("La Meridional") contratada por la demandada S.A.T., el pago de los daños provocados y mencionados en la demanda.

Por su parte, tanto las demandadas como la citada en garantía, son coincidentes en reconocer el hecho, pero señalan que el mismo no se desarrolló como lo relata la actora en su versión. Argumentan acerca de la negligencia e imprudencia de los causantes, sin fundamentar la suya. Asimismo la citada en garantía La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. ("La Meridional") contratada por la demandada S.A.T., opone falta de legitimación pasiva y declinación de cobertura por falta de denuncia.

2. Encuadre jurídico

Corresponde expedirse sobre la normativa aplicable al caso. Cabe aclarar que debido a la entrada en vigencia del C.C.C.N. (ley 26.994) desde agosto del año 2015 (conforme ley 27.077), de manera liminar, corresponde pronunciarse sobre la ley aplicable.

De conformidad con lo normado tanto por el art. 7 del C.C.C.N. (ley 26.994) como por el art. 3 del C.C. (ley 340), la regla es que la constitución y los efectos ya producidos de las situaciones nacidas bajo el C.C. (ley 340) no pueden ser afectadas por nuevas disposiciones; en cambio, el C.C.C.N. rige las consecuencias o efectos de esas situaciones aún no producidas y la extinción no operada (cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, en “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 159).

Se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados luego de la determinación del hecho y cuál es la versión que mejor se ajusta a la realidad conforme al plexo normativo de autos. En el primero, es en el cual se debe determinar el o los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución.

Luego, y en el segundo segmento, que surge indefectiblemente del anterior, por estar íntimamente vinculado, deviene el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, es decir, la cuantificación y la valoración de los daños que los demandantes padecieron y mediante esta acción reclaman. Con todo esto, quiero decir que, a fin de determinar los sujetos responsables, o los sujetos pasivamente legitimados y obligados a responder se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Por ello, y de este entramado de ideas es que debo examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente a la fecha del hecho luctuoso, es decir el accidente. Ello es así, ya que el hecho que generó la obligación se consolidó, dando nacimiento a otra: la de resarcir. Así es que se abre el segundo segmento antes mencionado, el de valoración y cuantificación, que hasta que no se encuentren consolidadas entran en el manto jurídico que envuelve la nueva normativa. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial.

Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor.

Conviene pues traer a colación lo normado por el art. 7 del C.C.C.N. que establece expresamente: “Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.”

Entonces, en el caso tenemos que el siniestro que motiva la presente causa, aconteció el día 07/06/2013 y atento a la naturaleza de la pretensión esgrimida, en la que se invoca una situación jurídica anterior a la entrada en vigencia del C.C.C.N, corresponde aplicar al presente caso las normas del Código velezano, sin perjuicio de aclarar que, muchas de las disposiciones del nuevo código, recogen las normas y criterios doctrinales y jurisprudenciales nacidos durante la vigencia del

C.C. (ley 340), por lo que la solución del caso no sería diferente de aplicarse uno u otro ordenamiento.

Que conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad de las demandadas Sociedad de Aguas Tucumán S.A., Municipalidad de Banda del Río Salí y la compañía aseguradora La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. ("La Meridional") en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1113 del Código Civil).

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2º, parte 2da del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado (en concordancia, art 1.757 CCCN). Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a los codemandados para eximirse de responsabilidad les corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder. Siendo aplicable asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95 -que resulta aplicable en nuestra provincia por adhesión efectuada por ley N° 6836 (BO 15/07/1997, como la reglamentación local del tránsito.

3. Excepción de falta de legitimación pasiva.

En primer lugar, corresponde abordar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía, la que habrá de ser resuelta en esta oportunidad.

Señala el excepcionante que los hechos que motivan la presente litis jamás fueron denunciados a su mandante por el asegurado a la aseguradora, la que se anotició el día en el que recibió la notificación de demanda. Manifiesta que la asegurada ha incumplido con la carga prevista en los art. 46 y 115 de la ley N° 17.418 por lo que su mandate declina cobertura por falta de denuncia. Asimismo menciona la existencia de un contrato de franquicia.

Corrido el pertinente traslado de ley, el 08/08/2022, el asegurado solicita el rechazo de la excepción opuesta en su contra, en base a los argumentos vertidos en esa presentación y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

La legitimación es la habilidad otorgada por la ley para asumir la calidad de parte actora o demandada en un proceso determinado. De tal manera podemos destacar que la carencia de legitimación se produce cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, es decir aquellos que no están habilitados para accionar o contradecir respecto a la pretensión o materia que está en discusión.

La ley prevé que el propio juez de oficio puede decidir sobre la cuestión, es más, el juez puede declarar en la sentencia definitiva la inexistencia de legitimación para obrar, aun en el caso en que el demandado no hubiera opuesto la correspondiente excepción. A todo lo cual y sin lugar a dudas podemos agregar que esa decisión judicial no lesiona el principio de congruencia.

Dicho esto, tengo presente que la demandada S.A.T en calidad de asegurado, celebró un contrato que fuera materializado mediante póliza de seguros N° 196103. El que tiene plena vigencia desde 31/12/2012 y hasta 31/12/2013 hasta las 12:00. Así, tenemos que el siniestro se produjo en fecha 07/06/2013 es decir cuando la póliza contratada con la demandada tenía plena vigencia. Por lo que corresponde el rechazo de la falta de legitimación pasiva interpuesta. Tengo dicho además, que

conforme lo dispuesto en el 3 párrafo del art. 118 de la ley 17.418, la caducidad del derecho del asegurado, basado en la falta de denuncia del siniestro, no es oponible a la víctima en el juicio perseguido contra el asegurado, en el que se haya citado en garantía al asegurador, pues se trata de una defensa nacida luego del siniestro.

3.1. Responsabilidad de la Compañía de Seguros - Declinación de cobertura, falta de denuncia del siniestro- Denuncia Franquicia

De conformidad a lo manifestado por la citada en garantía respecto a la falta de denuncia del siniestro por parte de su asegurado, en cuanto a la responsabilidad de “La Meridional” apersonada en fecha 22/06/2022 en carácter de citada en garantía, tengo presente que según ha sido resuelto por la jurisprudencia, "El seguro de responsabilidad civil, tiene por finalidad mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (art. 109 ley 17.418)... Dentro de él quedan comprendidos los intereses moratorios, cuya finalidad es indemnizar el daño que experimenta el acreedor como consecuencia del retardo en el cumplimiento de la obligación imputable al deudor. De ello se deriva que la garantía del asegurador comprende el monto de la indemnización que el asegurado debe pagar al tercero damnificado; y el pago de los intereses moratorios que vienen a compensar la demora en la satisfacción de la indemnización respectiva." (Cámara Civil y Comercial Común Sala 2 Sentencia: 370 Fecha de la Sentencia: 24/10/2012).

La mencionada entidad aseguradora debe responder por los daños y perjuicios ocasionados al actor en ocasión del siniestro de fecha 07/06/2013 debiendo mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad prevista en el contrato.

Nuestra Corte Suprema ha resuelto que "En la relación tripartita (víctima-asegurado-aseguradora) hay un sujeto común (la víctima) y un hecho común (el hecho dañoso), pero la imputación jurídica responde a títulos diversos (el asegurado responde o por ser causante del daño o responsable indirecto, mientras que la aseguradora lo hace en razón del contrato de seguro, previa responsabilidad determinada de su asegurado). En las relaciones víctima-asegurado y víctima-aseguradora, existe inescindibilidad, afinidad y dependencia (Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Penal Sentencia: 1068 Fecha de la Sentencia: 03/12/2012).

Así también tiene dicho la Jurisprudencia en reiteradas oportunidades que: "...En este proceso la falta de denuncia del siniestro por el asegurado no libera a la aseguradora frente a los actores. Ello es así porque el artículo 118 de la ley 17.418 (ap. 3°), determina que en juicios como el presente o en la ejecución de sentencia, el asegurador no podrá oponer defensas nacidas después del siniestro. Este impedimento rige tanto cuando el asegurador es citado por el damnificado, como cuando lo es por el propio asegurado demandado (Meilij, Seguro de responsabilidad civil, pp.161/162; en el mismo sentido Martínez, Citación en garantía del asegurador, p.88 y ss). No mejora la condición de la aseguradora la invocación por su parte de lo establecido en la cláusula 7 del Contrato de Seguros y la cláusula CG-CO11.1. Aun cuando se haya estipulado que el incumplimiento de las cargas y obligaciones del asegurado tiene como consecuencia la caducidad de sus derechos, se está siempre ante una carga incumplida que sucedió con posterioridad al siniestro y que no puede ser opuesta en este juicio, sin perjuicio de que ejerciten, en su caso y por la vía correspondiente, las acciones que por incumplimiento de contrato pueda corresponderle (Cf. CCCTuc., Sala II, "Humacata Angel Ciriaco y otra c/ Plaza Nestor Edgardo y Agrosalta Coop De Seguros Ltda. s/ daños y perjuicios" - Expte. N° 1803/14, sentencia 426 del 22/09/2021; "Campos Roberto Carlos c/Herrera Luis y otro S/Daños y Perjuicios", 25/02/19; "Ferrufino Mario Jorge y otra C/ Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomas de Aquino (Fasta) S/ Z- Cobro Ordinario", 11/12/18; "Pol Ambrosio y Cía. S.A. vs. Merhej Daniel Yasin S/ daños y perjuicios", sentencia N° 35 del

20/02/2007; ídem "Rodríguez María Salomón Vs. Figueroa Víctor S/ daños y perjuicios", sentencia N° 184 del 30/05/1997; en sentido concordante CCCTuc., Sala III, Dres. Gallo Caínzo -Ibáñez, "Barrionuevo Héctor Calixto vs. Suar Gustavo Alberto y otros s/ daños y perjuicios", sentencia N° 131 del 03/05/2002; entre otras). En consecuencia corresponde rechazar el agravio formulado por la aseguradora, vinculado con la declinación de cobertura fundada en una defensa posterior al siniestro..." DRAS.: Amenabar - Leone cervera - Cámara Civil y Comercial Comun - Sala 2 Agüero Claudio Fabian Vs. Vazquez Sonia Mariel y otro S/ Daños y Perjuicios Nro. Expte: 3256/16 Nro. Sent: 33 Fecha Sentencia 16/02/2023.

No cabe otra interpretación, pues el seguro no tiene sólo por propósito defender al asegurado evitándole una pérdida económica, sino también asegurar a la víctima, no siendo dable permanecer indiferente ante el derecho de ésta insatisfecho por la pasividad del asegurado. Por ello probado el caso "La Meridional", en su carácter de citada en garantía, deberá eventualmente responder pero en los límites del contrato celebrado con el asegurado Sociedad Aguas Del Tucumán.

4. Prejudicialidad

Tengo presente que en virtud de lo normado por el artículo 1101 del C.C. (hoy 1.775 del Código Civil y Comercial), si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de ciertos casos. Asimismo, debe considerarse que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del demandado.

"Con relación al instituto legal alegado (prejudicialidad penal), cuadra precisar que, continuando con el dispositivo del art. 1.101 del CC, la regla en el Código Civil y Comercial de la Nación (art.1.775) sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario. La preeminencia de la sentencia penal es a este solo efecto, pero se puede tramitar el juicio civil, producir prueba, alegar, en forma independiente. Lo único no se puede hacer en sede civil es dictar sentencia definitiva antes de que exista sentencia penal firme. Para que este artículo se aplique debe existir una acción penal en trámite y un mismo hecho juzgado bajo la ley penal y dañoso en sede civil. El juez debe suspender de oficio el dictado de la sentencia civil. La sanción por su inobservancia es la nulidad (Saux). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Graciela Medina - Julio Cesar Rivera, págs. 4.198, 4.199). Dres.: Santana Alvarado - Aguilar de Larry. Cámara Civil en Doc y Loc y Familia y Suces. Concepción – Juicio: Pedraza Liliana Isabel vs Brito Antonio Javier y O. S/Redargución de Falsedad, N° Sent: 37, de fecha 05/05/2017).

En ese sentido, corresponde remitirnos a la Resolución emitida por el Fiscal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción a fs. 93/94 de la causa penal caratulada "Llanos Marcelo Omar y otro s/ su fallecimiento en accidente de circulación" el cual dispone el Archivo de la presente causa conforme a los prescripto por el art. 341 primer supuesto del CPP.

Si bien la regla sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme, éste principio no es absoluto y, al igual que en el sustituido 1101, hay excepciones en las cuales el juez civil puede dictar sentencia sin esperar al juez penal y una de ellas es la "demora excesiva".

En todos los tratados de derechos humanos se establece el derecho de obtener sentencia en forma rápida. Sin embargo a veces esto no es así y se perjudica, en este caso, tanto al imputado que no tiene clara su situación, como a la víctima que no puede acceder a una reparación.

El inciso b) del art. 1101 del C.C. (hoy 1775 CCCN), recoge la tendencia jurisprudencial que dice que cuando la demora del juez penal es excesiva puede procederse al dictado de la sentencia y el apartado c) cuando la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

En virtud de que el último registro de la causa penal es el Archivo de la misma en 28 de febrero del 2014 y la acción civil está fundada en un factor objetivo de responsabilidad, corresponde analizar en la presente resolución la existencia del hecho y el daño aducido por el actor y la existencia de un nexo causal de atribución de responsabilidad respecto de los demandados.

5. Presupuesto de la responsabilidad

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi). Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

5.1. corresponde señalar que se encuentra fuera de toda discusión la existencia del hecho y que se encuentra acreditada principalmente por los escritos de contestación de demanda de fs. 143, escrito de fecha 30/12/2021 y de fecha 22/06/2022, en los cuales los accionados reconocen la existencia del accidente, aun cuando consideran que existen razones que los eximen de responsabilidad. Tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

El hecho también se encuentra probado por el Acta de Procedimiento e inspección ocular, obrante a fs. 01/02 de la Causa Penal que en copia certificada obra en autos en fecha 08/02/2022, en donde se dejó documentado que el día del hecho como a las 22:30 hs. aproximadamente, se toma conocimiento de un accidente de tránsito en calle Balcarce al 330 de la localidad de Lastenia. Se agrega, que en el lugar encontraron una motocicleta de color blanca marca Honda, tirada y a unos metros un sujeto de sexo masculino, quien se encontraba tendido en dubito dorsal y a unos metros al oeste del mismo, se observa otro ciudadano, también de sexo masculino, en igual posición, ambos sin moverse. Indica que al llegar se encontraban empleados de la patrulla motorizada de B.R.S. quienes fueron los primeros al llegar al lugar del hecho, los cuales hicieron entrega de un celular que presumen era de una de las víctimas del siniestro, señala que minutos después llegó al lugar ambulancia TUC: 3061 a cargo de la Dra. Aramburu, quienes después de revisar a las víctimas de estos actuados, informa que se encontraban ya sin vida. Luego se procedió a colocar en el lugar de los hechos cinta perimetral.

Asimismo cabe mencionar que de la inspección ocular, y demás constancias obrantes en la causa penal, se puede observar el Croquis demostrativo del lugar del hecho, el Relevamiento Planimétrico y el informe fotográfico, todos ellos confeccionados por la Policía de Tucumán, en donde se deja demostrado el lugar en donde sucedió el siniestro, las condiciones en las que se encontraban la calle, la existencia del pozo, la poca visibilidad, el vehículo y las víctimas intervinientes, así también, los daños fatales que sufrieron cada uno y la posición en la que quedaron los mismos.

Tengo además que el daño producido se encuentra probado por las actas de entrega de cadáver (fs 13 y 14), el informe de medicina legal del este y acta defunción de las víctimas agregadas a fs 37/38.

Que analizadas las pruebas referidas, entiendo que surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho -accidente- como de los daños o lesiones sufridos por las víctimas en su persona como derivación del mismo, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

5.2. A continuación, y a los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, cabe mencionar que el perjuicio provocado por el pozo realizado por la demandada Sociedad Aguas del Tucumán (SAT), contra el que embistieron las víctimas del siniestro, constituye primeramente en un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa, y como tal se integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del art. 1113, seg párr., segunda parte del Cód. Civil., éste último el cual determina que el titular, guardián sólo pueden liberarse total o parcialmente si acreditan una causa ajena con efectiva incidencia en la producción del resultado.

Consecuentemente, en principio bastaba al actor demostrar el contacto con la cosa y los daños sufridos, siendo a cargo de los accionados desvirtuar la responsabilidad que la ley les imputa, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, o bien el caso fortuito o fuerza mayor. Sentado ello, tengo que los actores acreditaron la existencia del daño y la intervención de la cosa (pozo) con la que se produjo el mismo, por lo cual los demandados para eximirse de responsabilidad, debían probar la culpa de los (causantes) actores o de un tercero por el cual no deban responder.

En el caso de autos las demandadas Sociedad Aguas del Tucumán y Municipalidad de San Miguel de Tucumán, manifiestan que los causantes circulaban a alta velocidad, sin caso y con un dosaje alcohólico que cruza la línea en exceso de lo legalmente permitido, infringiendo así las normas de tránsito, siendo exclusiva la culpa del conductor de la motocicleta.

Que del plexo probatorio arrimado por la parte demandada, no surge prueba alguna de la velocidad con la que conducía el Sr. Omar Llanos su motocicleta, tampoco hay prueba de que circulaban sin casco (más allá de lo que pueda inferirse de las lesiones producidas). No obstante ello, obran en la causa penal los dosajes alcohólicos de las víctimas del siniestro que señalan para el Sr. Llanos (conductor de motocicleta) a fs 67, 1,72 gramos/litros de alcohol en sangre y para el Sr. Quinteros a fs 63, 1,43 gramos/litros de alcohol en sangre.

Por lo que se refiere a las demás pruebas obrantes en la causa, tengo que el Sr. Llanos venía conduciendo su motocicleta por calle Balcarce al 300 de la Localidad de Lastenia a horas 22:30, acompañado por el Sr. Quinteros, cuando se produjo el siniestro al impactar su motocicleta contra un pozo de aproximadamente más de un metro de profundidad, que se encontraba cubierto de ramas secas a modo de señalización precaria. Asimismo, se destaca que la calle mencionada era

enripiada y se encontraba en mal estado de conservación con luz artificial y mala iluminación debido a la hora del día, también consta que no había carteles de señalización ni semaforización.

Todo ello se encuentra acreditado por el Acta de Procedimiento e Inspección ocular, informe fotográfico, relevamiento Planimétrico y declaración de algunos testigos en el acta de procedimiento.

Sumado a ello, el Informe pericial practicado por el perito Yapur José antonio -Tecnico Constructor- presentado en fecha 10/05/2023, indica la existencia del pozo en la fecha de ocurrencia del siniestro, señala que a la fecha de su pericia, la calzada se encuentra pavimentada y consta el arreglo del pozo existente (adjunta fotos) que da certeza de que cruza una red de agua que se encuentra entre 1.30 y 1.40 metros de profundidad, siendo la profundidad mínima de tapada de 1.20 metros, y lo manifestado respecto a las dimensiones coinciden con el croquis policial realizado por el personal que acudió a dicho acontecimiento en esos momentos. Asimismo afirma que la ubicación y dimensiones de la abertura referida corresponde a una reparación de cañerías de agua que pasa por dicha arteria y es verificado con el croquis enviado por S.A.T., al contestar el oficio en fecha 15/03/2023.

Es menester resaltar que la pericia mecánica no fue objeto de impugnaciones, sí de aclaraciones por la parte demandada S.A.T. y la aseguradora, a minutos 28'/35' de las 16 horas del día 18/05/2023 las que no fueron relevantes a los efectos de desvirtuar la pericial realizada.

Ahora bien, con respecto a la determinación de responsabilidad de la accionada Sociedad Aguas de Tucumán, y de conformidad a las declaraciones de los testigos, especialmente los siguientes: Hugo Cabrera, DNI 33.474.507; Ramon Alberto Albarracin, DNI 27.206.363, Juan Alberto Cabrera, DNI 30.769.301, Ramon Arnaldo Diaz, DNI 31.714.066 coinciden en que no fueron testigos del hecho, pero que apenas se enteraron, asistieron de inmediato al lugar del hecho, donde vieron el pozo, montículos de tierra y señalaron que el mismo estaba cubierto de ramas, asimismo mencionaron que en el lugar había poca iluminación. Asimismo manifestaron que la gente que estaba en el lugar del hecho, se quejaban de que en cualquier momento podría ocurrir algún accidente producto del pozo que había sido cavado por la S.A.T., lo cual no fue controvertido por la accionada y existe orfandad probatoria acerca de quién era el proveedor del servicio en el año 2013, la accionada solamente se limitó a aclarar que ellos no tenían la distribución del servicio en su escrito de contestación de demanda, no obstante ello, el esfuerzo probatorio por parte de la accionada ha sido insuficiente. Es por ello que considero que los dichos de los testigos a los fines de esclarecer quién cavó el pozo en fecha del siniestro son relevantes. Cabe destacar que los testigos no fueron tachados ni en sus dichos ni en su persona.

Así por lo expuesto, sostengo que S.A.T., reviste la condición de “dueña” de la cosa riesgosa que a raíz de la deficiente prestación del servicio de arreglo de cañerías y al no cumplir con las medidas de seguridad a la que está obligada a efectuar, puso en riesgo la vida, la seguridad pública y los bienes de los usuarios, convirtiéndose en productora del daño. Quien tiene a cargo un servicio público es responsable de su explotación, conservación y también de la seguridad por el servicio que brinda; su actividad consiste precisamente en prestar el servicio de provisión de un servicio en forma continuada y segura, de manera tal que mantenga indemne la integridad física del usuario y de la comunidad en general, por lo que debió realizar todas las tareas necesarias para ello: la realización de una vigilancia permanente a lo largo de la reparación del caño de agua, inmediata cobertura del pozo, y la realización de todo lo necesario para evitar poner en riesgo a las personas, teniendo en consideración que el objeto de su actividad, sin las previsiones mencionadas, constituye un factor de alta peligrosidad para la vida.

En ese orden de ideas, S.A.T. debe y debió desplegar todas las actividades suficientes para conseguir que el servicio que brindó (reparación de una cañería de agua potable), se haya prestado en forma tal que la integridad del ciudadano común, que en este caso fueron el Sr. Llanos y el Sr. Quinteros, sea preservada. Es por ello que esta condición de “dueña” de la cosa riesgosa productora de daños es suficiente para que deba responder en este caso a tenor del mentado artículo 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil.

Ahora bien respecto a la responsabilidad en la dinámica del siniestro de la Municipalidad de Banda del Río Salí, debo señalar que la jurisprudencia que comparto tiene dicho al respecto “... En la especie, el hecho omisivo que se traduce en la falta total de señalización del pozo excavado por Aguas del Aconquija en una calle de esta ciudad, tanto por parte de dicha empresa, como del municipio capitalino por ser el titular de un bien del dominio público como es una calle y además el que en ejercicio del poder de policía debe controlar que los concesionarios de servicios públicos efectúen las obras necesarias sin afectar la seguridad de terceros que circulan por lugares donde se realizan tales obras, ya sean conductores, peatones, etc. fue, al decir del actor, lo que ocasionó el accidente. Miguel S. Marienhoff en su obra "Tratado de Derecho Administrativo", T. IV, pág. 514 y ss gtes. dice que el Poder de Policía es definido por la doctrina como " Una potestad reguladora del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes". Seguidamente, al analizar los fundamentos de tal potestad, el citado tratadista enseña que: " Aunque la Constitución Nacional en parte alguna menciona dicho poder (función o potestad), éste surge no obstante de sus textos". " Ante todo adviértase que el poder de policía es inherente a todo gobierno. Campbell Black -citado por González Calderón- dijo que tal poder es una atributo necesario e inherente a toda soberanía, anterior a las leyes, y no necesita ser concedido ni reconocido por las constituciones porque es inalienable. El poder de policía es, desde luego, como lo reconocen todos los autores, un derecho incontrovertible de toda sociedad jurídicamente organizada, esencial a su propia conservación y defensa, y pertenece a todo gobierno constituido - sea de la Nación, sea de las Provincias- para asegurar el logro de los fines sociales mediante el uso de los medios que a ese efecto sean adecuados". En este sentido cabe resaltar que la ley Orgánica de Municipalidades n° 5.529 (B.O. del 14/09/83) en su art. 25 dispone que el Concejo Deliberante tiene todas las atribuciones necesarias para hacer efectivo el poder de policía municipal y el que importe un derivado de aquél. Asimismo, cuando el citado texto legal regula en su art. 47 inciso 12° las atribuciones y deberes del Intendente, lo faculta a ejercer el Poder de Policía Municipal, a través de los órganos pertinentes se sobreentiende, en todas sus manifestaciones y a aplicar las sanciones correspondientes en caso de infracciones y faltas. ” Dres.: Ruiz - Castellanos. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 1 Monaco Angel Rafael Vs. Compañía Aguas del Aconquija S.A. S/ Daños y Perjuicios Nro. Sent: 155 Fecha Sentencia 28/04/2004 -Municipalidades: Poder de Policía. Regulación legal. trabajos en la vía pública.

Todo lo referente al tránsito está regulado por la “Ley Nacional de Tránsito” n° 24.449 (B.O. del 10/02/95), a la que se encuentra adherida la Provincia de Tucumán mediante Ley n° 6.836 (B.O. del 15/07/97), en su art. 22 crea lo que denomina “Sistema Uniforme de Señalamiento”, y dispone que la vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente. A su vez el art. 23, segundo párrafo, establece que: “Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento”. Dicha ley fue reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto n° 779 del 20/11/95 (B.O. del 29/11/95), el que con referencia a los artículos antes citados, aprueba el “Sistema Uniforme de Señalamiento” y dispone que, “Las zanjas o pozos abiertos en los lugares para circulación peatonal o vehicular estarán delimitadas por vallas o elementos debidamente

balizados, de manera de permitir su oportuna detección (cfr. art. 23)". En el Anexo L, que forma parte del decreto en cuestión, se clasifican las distintas señales, y al definir las de prevención (Cap. VIII pto. 39), que son las que para el caso de autos nos interesan, indica que su finalidad es prevenir al conductor de la restricción y riesgo existente en la zona a señalizar, quedando ello a criterio de la autoridad. Dicho anexo también contempla las señales que indican la existencia de una calle o carretera en construcción o cerrada, cuyo significado es, precisamente, anticipar al conductor sobre la zona de trabajo que encontrará más adelante, y está concebida con el propósito de ser usada como advertencia general de obstrucciones o restricciones provocadas por obras en vías públicas o terrenos adyacentes a ella, que comprometan el tránsito. Ahora bien, en lo que hace a la cuestión referida a la señalización de la cosa riesgosa (montículo de tierra en la especie) que, según refiere la demandada, sería la adecuada para el caso debo señalar que en la causa penal no consta esa circunstancia. Nótese que a lo largo del expediente no se indicó que hayan existido señales que adviertan a los conductores de la existencia del obstáculo referido, circunstancia que debería haber sido observada por el oficial de policía que labró el acta cabeza del sumario el día del accidente y que se constituyó en el lugar del hecho. Tampoco existe el croquis que la autoridad policial suele elaborar en estos casos. Dres.: Ruiz – Castellanos.- Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 1 Demelchior Litzman Andrea Fabiana y Otros Vs. Dirección Provincial de Vialidad S/ Daños y Perjuicios- Nro. Sent: 824 Fecha Sentencia 17/12/2008

Es en ejercicio de tales atribuciones legales en virtud de las cuales se regulan las condiciones en que deben llevarse a cabo los trabajos de zanjeo y reparación de la vía pública, obras éstas que en ejercicio del aludido poder de policía deben ser controladas por la Administración Municipal.

En consecuencia es indudable que en cabeza del ente municipal se encuentra el poder de policía para controlar que se efectúen correctamente los trabajos, salvaguardando a terceros de los eventuales daños que los mismos podrían producir, ya que en definitiva es el dueño de la cosa. Teniendo como consecuencia como responsable del siniestro a la Municipalidad de Banda del Río Salí, en virtud de lo manifestado.

Sin embargo debo ponderar, conforme surge de la causa penal agregada, y que en copia certificada se encuentra adjunta en los presentes autos, los dosajes de sangre que se practicaron a las víctimas del siniestro, ello así por cuanto todo conductor, sea el vehículo que sea, en la vía pública, debe circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. (art. 39 inc. b de la Ley Nacional N° 24.449).

La jurisprudencia tiene dicho que "... El grado de alcohol en sangre del conductor de la motocicleta por sí solo no es relevante para determinar su responsabilidad en el siniestro, dado que dicha responsabilidad dependerá de la relación de causalidad en la mecánica del accidente. Al respecto se ha dicho que "acerca del estado de ebriedad, si bien es cierto que dicha conducta constituye una infracción a las normas reguladoras del tránsito vehicular (art. 39, ley 13.893), no lo es menos que debe acreditarse la relación de causalidad entre la infracción y el evento dañoso, ya que la mera violación de los reglamentos de tránsito no implica por sí sola, la culpa civil del infractor; así, dicho estado, para tener como consecuencia la atribución de culpa, debe ser causa eficiente o concurrente en la ocurrencia del siniestro, esto es, factor determinante del accidente de tránsito" (Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, pág. 196, n° 53). También la CSJT ha resuelto recientemente que "Asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el estado de ebriedad de la víctima no autoriza per se a cargar sobre sus espaldas las consecuencias del daño padecido. Así lo ha expresado esta Corte al sostener que la configuración de la eximente de responsabilidad invocada por los demandados, impone al sentenciante el deber de justificar que esa conducta apartada de las

normas de prudencia, ha sido la causa determinante del perjuicio padecido, con apoyo suficiente en las constancias de la causa (CSJT, sent. 805 del 28/8/2014, "Juárez Luis Antonio vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios").- Dres.: Ibañez - Bejas. Camara Civil y Comercial Comun - Sala 3 Palavecino Claudia Mabel Vs. Rojas Carlos Manuel y Otro S/ Daños y Perjuicios Nro. Sent: 168 Fecha Sentencia 24/04/2017

Por tanto y en trance de determinar la incidencia causal que pudo haber tenido la ingesta de alcohol, en la producción del daño, debo acudir al análisis de la ciencia médica la que da cuenta que el alcohol en la sangre, impide al conductor reaccionar en forma adecuada ante un imprevisto y hace mas lentas sus reacciones, así como sin llegarse a una etapa superior de alcoholización, mantiene confuso al individuo y lo inculpa por incumplimiento de la obligación que tiene de preservar su estado físico para prestar la atención debida en la conducción" (Melij Gustavo R. "Efectos jurídicos de los accidentes de tránsito", Ariel, 1979 pág.71 y sgtes).

Es sabido que el consumo de alcohol disminuye las capacidades motoras y de visión, perjudicando la capacidad de discernimiento, tornando los reflejos más lentos y reduciendo la atención y la agudeza visual, además de poder generar situaciones altamente riesgosas producto de la sensación de exaltación, falsa seguridad y pérdida de las inhibiciones que en algunas oportunidades suele producir. Si bien las consecuencias del consumo de alcohol en el organismo dependen de distintas variables, a medida que aumenta la cantidad los niveles de alcohol en sangre, los efectos se vuelven progresivamente más acentuados y por consiguiente aumenta también el riesgo accidente. La Organización Mundial de la Salud revela que cuando la concentración de alcohol en sangre de quien conduce un vehículo es igual o superior a 1,2 gramos por litro de sangre (gr/l); se incrementa considerablemente las posibilidad de sufrir un accidente que la de un conductor sobrio (<https://www3.paho.org/hq/index.php?>).

En este caso la ingesta de alcohol, en los niveles que da cuenta, la causa penal, donde obran los dosajes alcohólicos de las víctimas del siniestro en la cual se desprende que para el Sr. Llanos (conductor de motocicleta) a fs 67, tenía 1,72 gramos/litros de alcohol en sangre y para el Sr. Quinteros a fs 63, arroja 1,43 gramos/litros de alcohol en sangre, lo que permite deducir que el conductor del moto vehiculo se encontraba en una fase en la se intensifican tanto la lentitud de respuesta a los estímulos sensoriales, como los trastornos de visión y coordinación motora lo que seguramente ha tenido incidencia causal en el accidente. En definitiva y si bien es cierto que el hecho que el conductor hubiese ingerido alcohol no es suficiente para atribuirle toda la responsabilidad por el hecho acaecido, tal circunstancia no constituye un dato menor que no merezca ser apreciado.

Por tanto, es dable suponer que si bien el accionar del conductor de la motocicleta, Sr. Llanos, interrumpió parcialmente el nexo causal previsto por los art. 1.113 del C.C., sumado a la negligencia por parte de las accionadas Sociedad Aguas de Tucumán y Municipalidad de Banda del Río Salí, se configura en la especie un caso de culpa concurrente entre los demandados y el actor. Ello por cuanto, es sabido, que existe tal concurrencia cuando las conductas observadas por los intervinientes se conjugan en la producción del evento, y el hecho dañoso obedece a la imprudencia o negligencia recíproca de ambos protagonistas, bastando la previsión de cualquiera de ellos para evitarlo.

Así la apreciación del obrar de las partes y la influencia causal del accionar de cada uno en la emergencia como productiva del daño, **me lleva a la convicción de que existe un 70% de responsabilidad en el accionar de las demandadas, y un 30% en las victimas Sr. Llanos y Sr. Quinteros.**

Asimismo, es necesario resaltar, que la responsabilidad atribuida a los demandados, se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía “La Meridional”, por cuanto tengo presente que según ha sido resuelto por la jurisprudencia, "El seguro de responsabilidad civil, tiene por finalidad mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (art. 109 ley 17.418).

Dentro de él quedan comprendidos los intereses moratorios, cuya finalidad es indemnizar el daño que experimenta el acreedor como consecuencia del retardo en el cumplimiento de la obligación imputable al deudor. De ello se deriva que la garantía del asegurador comprende el monto de la indemnización que el asegurado debe pagar al tercero damnificado; y el pago de los intereses moratorios que vienen a compensar la demora en la satisfacción de la indemnización respectiva." (Cámara Civil y Comercial Común Sala 2 Sentencia: 370 Fecha de la Sentencia: 24/10/2012).

Así, la mencionada entidad aseguradora debe responder por los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas en ocasión del siniestro de fecha 07/06/2013 debiendo mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad y con los alcances previstos en el contrato de seguro y hasta el monto de la franquicia denunciada.

En conclusión, la existencia del hecho y la relación de causalidad necesaria y adecuada entre el hecho y el daño, se encuentran debidamente acreditadas, así como la graduada responsabilidad civil de las partes demandadas; por lo que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente demanda por daños y perjuicios, con atribución de responsabilidad (art. 1.113 C.C.), en el porcentaje determinado.

Determinada la responsabilidad civil de los demandados, y con ello la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados con los límites y porcentajes aquí fijados, corresponde analizar los rubros reclamados.

6. Rubros Indemnizatorios

Determinada la responsabilidad civil de los demandados, y con ello la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, corresponde analizar los rubros reclamados.

El art. 1.737 del Código Civil y Comercial de la Nación, define el daño como la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Y a su vez, el art. 1.738 manifiesta: “La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances”.

Rubros reclamados en relación al Sr. Llanos Marcelo Omar:

Lucro Cesante

Por este rubro reclama la suma de \$4.176.000.

Manifiesta que al momento del siniestro el Sr. Llanos tenía 36 años de edad, se desempeñaba como comerciante en la Ciudad de Ranchillos. Que percibía la suma mensual de aproximadamente \$12.000, que convivía con su mandante “Francisca Hilda Medina” (madre) y era el sustento económico de sus padres. Argumenta que al ser un joven plenamente capaz era propietario de dos camionetas, con lo cual sus ingresos económicos le permitían un nivel de vida acomodado tanto para él como para sus padres. Es decir sus ganancias, le permitían costear su subsistencia y la de sus padres además de sus ahorros. Cita jurisprudencia.

En torno al “valor vida”, en materia de reparación de los daños por la muerte de una persona, ya la doctrina clásica se ocupó de señalar que la vida humana, en sí misma, no tiene ni puede tener valor económico alguno, ni valor de uso o de cambio; es indudable que la vida de una persona es potencialmente una fuente de ingresos económicos para dicha persona y quienes lo rodean (padres, cónyuges, hijos, hermanos, etc.), pero esa vida no está en el comercio para ser vendida, permutada o alquilada, dando lugar a un perjuicio económico para quien la pierde. Probablemente la gran fuente de equívocos deriva de esa alocución que puede llevar a pensar erróneamente que la vida en sí misma (con las dificultades que hasta para la Filosofía puede haber de definir esa noción) tiene un valor cuantificable económicamente. De allí que dicha expresión semántica aluda en realidad a la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el difunto producía desde el momento en que esa fuente se extingue, por eso la vida humana sólo tiene valor económico para cualquiera que no sea la propia víctima; son siempre casos de damnificados indirectos ya que el perjuicio lo experimentan en sus propios patrimonios como consecuencia de la muerte de otro”(Bustamante Alsina Jorge “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 8° ed., 1993, pág. 231 y ss.; Zavala de González Matilde, “Perjuicios económicos por muerte”, t. 2, ed. Astrea, Bs. As., 2008, pág. 1 y ss.).

Asimismo se sostiene que los hijos mayores a diferencia de los menores de edad, constituyen ayuda a sus progenitores, y no una carga para ellos. Correspondiendo así el reclamo de lucro cesante a sus padres. Desde esta perspectiva considero acertado el criterio de Kemelmajer de Carlucci en la obra citada, en cuanto estima que a los padres se los presume dañados, sólo cuando no existe cónyuge e hijos.(De Aída Kemelmajer de Carlucci, en Código Civil y Leyes Complementarias, Comentado, Anotado y Concordado, dirigido por Belluscio y Zannoni, T.5, Edit.Astrea 1994, pág.195).

En efecto, la accionante manifiesta en su escrito de demanda que la víctima, contribuía con el sostén del hogar. Esto ha sido corroborado también por las declaraciones testimoniales especialmente del Sr. Ramon Alberto Albarracín 27.206.363 y Cajal Carlos Clemente DNI 23.930.812, Barboza Andres Nolasco, DNI 16.203.335, Valdez Juan Roberto, DNI 25.452.197 quienes mencionaron que el Sr. Llanos Omar tenía dos carnicerías una en calle San Martín y otra “el barrio el cuadro” y que el mismo lo hacía en calidad de dueño de las mismas.

Asimismo, se atenderá a las circunstancias personales relativas a la víctima (edad al momento de su deceso, expectativa de vida, posición económica, sexo, etc.), como así también a la de las personas que reclaman la indemnización (sus necesidades, atendiendo a su edad, sexo y parentesco). En consecuencia, y considerando también las pruebas testimoniales, la edad de la víctima al momento del siniestro (36 años), la edad de su madre y a que para la fijación de la indemnización no debe atenderse a cálculos y pautas meramente matemáticas, estimo justo y equitativo otorgar por éste rubro la suma de \$4.176.000, en la proporción de culpa atribuida para los demandados, y a la fecha del hecho (07/06/2013).

Daño psicológico.

Por este rubro se reclama lo siguiente: \$20.000

Manifiesta que su mandante la Sra. Medina sufrió una lesión psicológica, producto del inesperado y traumático deceso de su hijo el Sr. Llanos. En efecto, al momento del hecho ambos progenitores, experimentaron profundos cambios de personalidad, asimismo experimentaron angustia, desasosiego, permanente tristeza, con una tendencia a la depresión, lo cual demuestra una grave lesión psíquica.

En principio el daño psíquico carece de autonomía indemnizatoria. Sin perjuicio de lo que corresponda por tratamiento psicológico, el daño psíquico en tanto daño patrimonial indirecto integra el tópico de incapacidad, y en cuanto al aspecto extrapatrimonial el daño psíquico integra el daño moral. En ese sentido se ha señalado que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral. Ello es así porque en tanto daño patrimonial indirecto, el daño psíquico integra el tópico de incapacidad, y en el aspecto extrapatrimonial, integra el daño moral (Cf., CS, Fallos: 326:847).

Si bien la referida falta de autonomía del daño psíquico no obsta al resarcimiento a título de daño patrimonial de los gastos que demande el tratamiento psicológico. Pero para ello el interesado debe aportar elementos que permitan cuantificarlo, y ello no ha acontecido en el caso. De ninguna de las pericias aludidas en el párrafo precedente surgen elementos que permitan cuantificar los gastos que insumiría el tratamiento psicológico, pues no se indica la duración, ni la frecuencia de las sesiones, ni su costo.- Dres.: Amenabar - Ibañez. (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, Dip Natalia Verónica y Otra Vs. Salvatierra Francisco Omar S/Daños y Perjuicios, Nro. Sent: 643, Fecha Sentencia 30/12/2015.

En autos surge una absoluta orfandad probatoria con respecto a elementos que permitan cuantificar los gastos que insumiría un tratamiento psicológico de los progenitores del Sr. Llanos (cabe destacar que se ha manifestado que el padre del Sr. Llanos se encuentra ya fallecido). En ese sentido, la Sra. Francisca Hilda Medina, no ha producido la prueba necesaria correspondiente a los efectos de aportar elementos que permitan considerar fundadamente que la perturbación emocional sufrida tenga entidad suficiente como para ser valorada como un daño a la integridad psicofísica, indemnizable como tal y con independencia del daño moral.

En consecuencia, el padecimiento psicológico sufrido por ella debe ser considerado a propósito del daño moral, debiéndose rechazar el presente rubro indemnizatorio.

Daño moral.

Finalmente y respecto la indemnización por daño moral, tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina más autorizada que: “No puede desconocerse la afectación a la tranquilidad anímica, el sufrimiento y el dolor que la muerte de un hijo produce en sus padres o progenitores. No se requiere prueba específica alguna, en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el sólo hecho de la acción antijurídica -prueba in re ipsa, y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral, lo que en la especie no se ha configurado.-Dras.: Ibañez de Cordoba - Posse. Camara Civil y Comercial Comun - Concepcion - Sala Unica Herrera Gladys Beatriz y Otros Vs. Herrera Alvaro Gabriel y Otros S/ Daños y Perjuicios- Nro. Expte: 718/13 Nro. Sent: 123 Fecha Sentencia 18/05/2021

Así, acreditada en autos la muerte del Sr. Llanos, se infiere presuntivamente el daño moral padecido por su madre, provocado por el dolor de la pérdida de un ser estrechamente ligado, tanto biológica como espiritualmente a los actos, cuya paz, tranquilidad de espíritu y sosiego han sido quebrados hondamente.

Por ello se acordará la indemnización por el agravio moral sufrido por la accionante a raíz de la muerte de Llanos Marcelo Omar, la que atendiendo a las circunstancias particulares del caso (edad de la víctima, composición familiar, posición económica del grupo familiar) y estando librada su determinación al arbitrio judicial, estimo justo fijar en la suma de \$2.000.000, (pesos dos millones) en la proporción de la culpa atribuida para los demandados con más un 8% anual desde la fecha del

hecho (07/06/2013) y desde la fecha de la presente sentencia, hasta su efectivo pago con la tasa activa para operaciones a descuento a treinta días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Tengo en cuenta que la parte actora ha reclamado por este rubro una suma inferior a la que habré de deteritar, no obstante lo cual entiendo que la cuantificación del daño moral por un importe que supera la pretensión inicial, no vulnera el principio de congruencia y derecho de defensa en juicio y por tanto no implica fallar ultra petita, toda vez que, si bien la actora reclamó en concepto de daño moral la suma de \$200.000, usó la fórmula “o lo que en más o menos surja de las pruebas de autos y el criterio de V. S.”. Es decir, la suma propuesta es meramente estimativa y provisoria, y su determinación está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas, y al prudente arbitrio judicial.

Por esta razón, no existe impedimento legal alguno para que el juez exceda las fronteras cuantitativas reclamadas en el escrito de la demanda, siempre y cuando haya quedado dicho reclamo sujeto “a lo que en más o menos” surja en definitiva de autos y se trate de una determinación estimativa prudencial.

Rubros reclamados en relación al Sr. Quinteros Nicanor Julio:

Lucro cesante

Por este rubro reclama la Sra. Elba Ines Catán la suma de \$711.360. Manifiesta que al momento del siniestro el Sr. Quinteros contaba con la edad de 50 años y era padre de 5 hijos, sostén de familia y que el mismo se desempeñaba como empleado municipal, en la Subsecretaría de Asuntos Agrarios. Argumenta que el esposo de su mandante percibía un sueldo mensual de \$4940.

Señala que la víctima contribuía prácticamente con todo su salario al sostén de su hogar.

En torno al “valor vida”, en materia de reparación de los daños por la muerte de una persona, ya la doctrina clásica se ocupó de señalar que la vida humana, en sí misma, no tiene ni puede tener valor económico alguno, ni valor de uso o de cambio; es indudable que la vida de una persona es potencialmente una fuente de ingresos económicos para dicha persona y quienes lo rodean (padres, cónyuges, hijos, hermanos, etc.), pero esa vida no está en el comercio para ser vendida, permutada o alquilada, dando lugar a un perjuicio económico para quien la pierde. Probablemente la gran fuente de equívocos deriva de esa alocución que puede llevar a pensar erróneamente que la vida en sí misma (con las dificultades que hasta para la Filosofía puede haber de definir esa noción) tiene un valor cuantificable económicamente. De allí que dicha expresión semántica aluda en realidad a la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el difunto producía desde el momento en que esa fuente se extingue, por eso la vida humana sólo tiene valor económico para cualquiera que no sea la propia víctima; son siempre casos de damnificados indirectos ya que el perjuicio lo experimentan en sus propios patrimonios como consecuencia de la muerte de otro”(Bustamante Alsina Jorge “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 8° ed., 1993, pág. 231 y ss.; Zavala de González Matilde, “Perjuicios económicos posmuerte”, t. 2, ed. Astrea, Bs. As., 2008, pág. 1 y ss.).

Tiene dicho la Jurisprudencia en numerosos precedentes que “ la muerte del marido y padre no opera el cese de un lucro, sino que ocasiona la privación de asistencia a la viuda e hijos menores, es decir, configura un daño emergente y no un lucro cesante como mal se lo ha llamado.” (C.C.C. Sala Iª - “Sava de Gobatto, María Concepción vs. Cons. de Propietarios Edif. Santa Fé 920 s/ Daños y Perjuicios”. Sent. N° 211 del 11/09/92; C.N.Esp.Civ.Com. Sala Vª, “Félice de Di Stasi, Vicente vs. Procachini J.C. s/ Daños y Perjuicios” del 16/02/81, cit. por Daray, “Accidentes de Tránsito”, p.427). A ello cabe agregar que tratándose de la muerte del padre de familia, sostén de su mujer e hijos, el

daño provocado a éstos es cierto, claro e indiscutible, razón por la cual están dispensados de la prueba concreta del perjuicio sufrido, en base a la presunción contenida en los arts. 1.791 y 1.792 del C.C.

En efecto, la accionante manifiesta en su escrito de demanda que la víctima, contribuía con el sostén del hogar, desempeñándose como empleado de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios. Obteniendo un salario mensual de \$4695 (neto), conforme se acredita con informe emitido en fecha 22/03/2023. Asimismo dicho informe da cuenta de la antigüedad del empleado en 31 años, 10 meses, 18 días.

Por ello, se atenderá a las circunstancias personales relativas a la víctima (edad al momento de su deceso, expectativa de vida, posición económica, sexo, etc.), como así también a la de las personas que reclaman la indemnización (sus necesidades, atendiendo a su edad, sexo y parentesco). En consecuencia, considerando que al momento del deceso el Sr. Quinteros tenía la edad de 50 años, que era el único sosten de familia y considerando también la edad de los hijos de la víctima al momento del siniestro (Vanessa Quinteros, Marisa Quinteros y Gladys Quinteros de 26, 24 y 20 años), mientras que (Joaquín Quinteros y Jesus Quinteros tenían 22 y 14 años) es decir uno de ellos, menor de edad y a que para la fijación de la indemnización no debe atenderse a cálculos y pautas meramente matemáticas, estimo justo y equitativo otorgar por éste rubro la suma de \$711.360, en la proporción de culpa atribuida para los demandados, y a la fecha del hecho (07/06/2013).

Daño Psicológico.

Por este rubro se reclama lo siguiente: \$60.000

Manifiesta que su mandante la Sra. Catán y sus cinco hijos sufrieron consecuencias psicológicas por la pérdida de su esposo y padre respectivamente. Han pasado a ser personas retraídas, temerosas, con sentimientos de desprotección lo cual evidencia una grave lesión psíquica que debe ser motivo de reparación.

En principio el daño psíquico carece de autonomía indemnizatoria. Sin perjuicio de lo que corresponda por tratamiento psicológico, el daño psíquico en tanto daño patrimonial indirecto integra el tópico de incapacidad, y en cuanto al aspecto extrapatrimonial el daño psíquico integra el daño moral. En ese sentido se ha señalado que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral. Ello es así porque en tanto daño patrimonial indirecto, el daño psíquico integra el tópico de incapacidad, y en el aspecto extrapatrimonial, integra el daño moral (Cf., CS, Fallos: 326:847).

Si bien la referida falta de autonomía del daño psíquico no obsta al resarcimiento a título de daño patrimonial de los gastos que demande el tratamiento psicológico. Pero para ello el interesado debe aportar elementos que permitan cuantificarlo, y ello no ha acontecido en el caso. De ninguna de las pericias aludidas en el párrafo precedente surgen elementos que permitan cuantificar los gastos que insumiría el tratamiento psicológico, pues no se indica la duración, ni la frecuencia de las sesiones, ni su costo.- Dres.: Amenabar - Ibañez. (cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, Dip Natalia Verónica y Otra Vs. Salvatierra Francisco Omar S/Daños y Perjuicios, Nro. Sent: 643, Fecha Sentencia 30/12/2015.

En autos surge una absoluta orfandad probatoria con respecto a elementos que permitan cuantificar los gastos que insumiría un tratamiento psicológico de la Sra. Catán y sus cinco hijos. En ese

sentido, la Sra. Elba Ines Catán, no ha producido la prueba necesaria correspondiente a los efectos de aportar elementos que permitan considerar fundadamente que la perturbación emocional sufrida tenga entidad suficiente como para ser valorada como un daño a la integridad psicofísica, indemnizable como tal y con independencia del daño moral.

En consecuencia, el padecimiento psicológico sufrido por ella debe ser considerado a propósito del daño moral, debiéndose rechazar el presente rubro indemnizatorio.

Daño moral.

Finalmente y respecto la indemnización por daño moral, tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina más autorizada que: "el deceso de un padre produce -in re ipsa- la afectación profunda de los más íntimos sentimientos, quedando demostrado el daño moral por el solo hecho de la acción antijurídica". (C.N. Civ., Sala E, 09/11/83, E.D., 107-433, citado por Zavala de González, "Daños a las personas. Pérdida de la vida humana", pág 218). Así, acreditada en autos la muerte del Sr. Quinteros, se infiere presuntivamente el daño moral padecido por su cónyuge e hijos, provocado por el dolor de la pérdida de un ser estrechamente ligado, tanto biológica como espiritualmente a los actos, cuya paz, tranquilidad de espíritu y sosiego han sido quebrados hondamente.

Por ello es que habré de fijar la indemnización por el agravio moral sufrido por los accionantes a raíz de la muerte de Quinteros Julio Nicanor, la que atendiendo a las circunstancias particulares del caso (edad de la víctima, composición familiar, posición económica del grupo familiar) y estando librada su determinación al arbitrio judicial, estimo justo fijar y con los mismos argumentos con que justifique el incremento de este rubro indemnizatorio para el caso del Sr. Llanos en la suma de \$3.00.000 (pesos tres millones), los que se determinaran en los porcentaje correspondientes a los demandados, con más un 8% anual desde la fecha del hecho (07/06/2013) y desde la fecha de la presente sentencia, hasta su efectivo pago con la tasa activa para operaciones a descuento a treinta días que fija el Banco de la Nación Argentina.

7 Intereses. Respecto de los intereses se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme a la jurisprudencia establecida in re "Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" (Cfr. CCCTuc., Sala II, Sentencia del 22/06/12 y "Frenos y Elásticos La Banda S.R.L. C/Astorga, Ceferino Alfonso S/Cobro de Pesos", Sentencia del 30/04/2013); y desde en que cada rubro es debido conforme fue considerado.

8 Costas.

Resta abordar las costas, las que, atento a existir culpa concurrente de los participantes en el evento dañoso, ambas partes deben soportar el pago de las mismas en igual proporción a la responsabilidad atribuida.

9. Honorarios

Respecto a la regulación de honorarios, dado que no es posible en este momento determinar la base sobre la cual deben ser calculados, me encuentro habilitado para diferir el auto regulatorio (art. 20 ley 5.480).

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva y la defensa la exclusión de cobertura deducida por el letrado apoderado de “La Meridional Cia. Argentina de Seguros S.A”, conforme a lo considerado en el apartado 3 y 3.1

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios promovida por Sra. Francisca Hilda Medina DNI 4.615.348 y la Sra. Elba Ines Catan DNI 18.468.753, en contra de “Sociedad Aguas del Tucumán” y "Municipalidad de la Banda del Río Salí", haciendo extensiva la condena a “La Meridional Cia. Argentina de Seguros S.A” solidariamente. En consecuencia se condena a éstos últimos a abonar a los primeros, en la proporción que les corresponde, la suma total de \$9.887.360 (pesos nueve millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos sesenta), discriminados de la siguiente manera: \$6.176.000 para la Sra Hilda Francisca Medina y \$3.711.360 para la Sra. Elba Ines Catán, todo en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses en la forma considerada y hasta su total y efectivo pago.

III. COSTAS, como se considera.

IV. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

Dr. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 26/02/2024

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.